



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 185-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2023.- Las 16h44.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 08 de julio de 2023, a las 13h08, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **“Aclaración Sentencia causa 185-2023”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“4 ampliación sentencia-signed.pdf”**, de 299 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema *“FirmaEC 3.0.2”*, es válida.

I.- ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia el 06 de julio de 2023, a las 17h32, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de junio de 2023 (fs. 235 – 246 vta.).
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 250 y vta.).
3. La recurrente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 08 de julio de 2023, a las 13h08, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la presente causa.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia



CAUSA No. 185-2023-TCE

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”*
5. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.
6. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal.

2.2. De la legitimación activa

7. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, la recurrente se encuentra legitimada para solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.
9. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por este Tribunal el 06 de julio de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 250 y vta.); en tanto que el presente recuso de aclaración y ampliación fue interpuesto el 08 de julio de 2023, como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obra de foja 256; consecuentemente, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO



3.1. Fundamento del recurso interpuesto

- 10.** La recurrente, Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, fundamenta su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:
- 10.1. Que el recurso interpuesto *“tenía el objetivo principal de determinar si el señor MARCELO XAVIER HERVAS MORA es propietario directo o indirecto de bienes en paraísos fiscales, hecho que le imposibilitaría ser candidato a la presidencia de la República, conforme lo ha establecido la propia sentencia”* (la recurrente cita y transcribe los párrafos 26, 30, 32, 33, 34, y 36 de la sentencia).
- 10.2. Señala que *“consta además en la misma sentencia (numerales 37, 38 y 39), que la Objeción propuesta se realizó en contra del candidato ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora por haber violado la consulta popular y disposición subsecuente de no tener bienes en paraísos fiscales como requisito indispensable para poder ser candidato a la dignidad de presidente de la República; y, que para probar esta inhabilidad se adjuntaron COPIAS DE LA ESCRITURA “Nro. 3,955, de 9 de marzo de 2004, celebrada en la Notaría Décima del Circuito, República de Panamá (fs. 97 a 99 vta.), “por la cual se protocoliza Acta de una Reunión de la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION”*
- 10.3. Que la sentencia recoge, en el párrafo 39, que en relación al documento identificado como *“Registro Público de Panamá”* se verifica que la compañía AGRIGROUP CORPORATION otorgó poder general a *“XAVIER HERVAS MORA BOWEN”*; y, en el párrafo 41, señala que el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, al contestar la objeción, adjuntó la copia del Certificado de Nacimiento, otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, del cual se concluye que sus nombres y apellidos son Marcelo Xavier Hervas Mora.
- 10.4. La recurrente cita y transcribe también el párrafo 43 de la sentencia expedida por este Tribunal, que se refiere a los documentos adjuntados por aquella mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023 y que obran de fojas 196 a 231.
- 10.5. Por ello, la recurrente señala que es necesario aclarar catorce *“puntos oscuros de la sentencia”*, que los detalla en su escrito por el cual interpone el presente recurso horizontal y que serán analizados por este órgano jurisdiccional.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

- 11.** Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad *“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido*



CAUSA No. 185-2023-TCE

de la sentencia”; en tanto que la ampliación “es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”.

12. La representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en su escrito contentivo del presente recurso horizontal, solicita *“se proceda a aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generan dudas sobre el contenido de la sentencia emitida con fecha 06 de julio de 2023”*; sin embargo, expresa que *“es necesario aclarar los siguientes puntos oscuros de la sentencia”*, sin hacer referencia a ningún pedido de ampliación.
13. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el mismo. No obstante, este Tribunal analizará la petición de aclaración en atención a cada una de las alegaciones expuestas por la recurrente.
14. En su primera petición, la recurrente manifiesta solicita se aclare:

“PRIMERA

¿Cuál es la valoración realizada por los jueces del tribunal respecto de la prueba presentada por la objetante consistente en la escritura pública con la que se ha conferido Poder a “Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen” en conocimiento que este es el nombre con el que Marcelo Xavier Hervas Mora ha suscrito todos los documentos relacionados con la empresa Agrigroup S.A.; NOVA ALIMENTOS ALIMENIVOVASA S.A.; IMPORTMORE COMPAÑÍA LIMITADA; entre otras?”

15. Al respecto, este Tribunal señala que la sentencia de 06 de julio de 2023, a las 17h32, efectuó el análisis fáctico y jurídico pertinente, del cual se advirtió que la objeción interpuesta -en sede administrativa- por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, fue dirigida en contra de “Xavier Hervas Mora Bowen”, a quien atribuyó ser apoderado general de la compañía AGRIGROUP CORPORATION, domiciliada en la República de Panamá, y para cuyo efecto adjuntó la escritura pública por la cual la Junta Directiva de esa empresa le otorgó la referida calidad; en tanto que el candidato a Presidente de la República inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, es el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora; por lo cual, en atención a la constancia documental que obra en autos, se concluyó que se trata de una persona diferente.
16. En su segunda petición, la recurrente solicita se aclare lo siguiente:

“SEGUNDA

Si el objetante reconoce tener conocimiento del Poder emitido a su favor manifestando en su contestación según recoge la propia sentencia:



41. Adicionalmente, el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, al contestar la objeción (fs. 93 a 95 vta.) adjuntó la copia del Certificado de Nacimiento, otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs. 96), del cual se concluye inequívocamente que sus nombres y apellidos son Marcelo Xavier Hervas Mora.”

¿Por qué motivo no se analizó esta prueba considerando que la misma: SI fue presentada al proponer la objeción; SI fue notificada al candidato; y, el candidato SI tuvo el derecho de contradicción, al extremo de que lo ejerció plenamente y contestó a la objeción adjuntando inclusive copia de su certificado de nacimiento?”

17. Al respecto, este Tribunal deja constancia que la sentencia expedida en la presenta causa no ha señalado que el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora (no es “objetante”) haya reconocido **“tener conocimiento del poder emitido a su favor”**, sino que en su contestación en sede administrativa, en relación a la prueba presentada por la objetante (escritura de poder general otorgada a favor de Xavier Hervas Mora Bowen) manifestó que el señor Xavier Heras Mora Bowen **“tiene un nombre similar al mío”**, por lo cual este órgano jurisdiccional analizó la referida prueba, que sirvió de fundamento para concluir que no se acreditó que el candidato inscrito por el Movimiento RETO, lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora, incurra en la inhabilidad y prohibición prevista en el artículo 96, numeral 9 del Código de la Democracia, para postularse a una dignidad de elección popular.

18. La recurrente solicita, como tercera pretensión, se aclare:

“TERCERA

Si el candidato ejerció su derecho a la defensa y a contradecir las pruebas presentadas en su contra en fase administrativa (OBJECCIÓN); y como PRUEBAS A SU FAVOR adjuntó la copia de su certificado de nacimiento; documento que justifica plenamente que le corresponde el número de cédula 170595808-8.

¿Por qué motivo no se valoró que el poder realizado en favor de Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen corresponde en realidad a Marcelo Xavier Hervas Mora, independientemente del “error” constante en el documento al añadir Bowen al apellido del beneficiario del Poder?”

19. En efecto, el candidato Marcelo Xavier Hervas Mora compareció en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral y dio contestación a la objeción propuesta por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, y al contradecir la documentación presentada por la



CAUSA No. 185-2023-TCE

objetante, presentó como prueba el certificado de nacimiento otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedula, del cual se evidenció sus nombres y apellidos con los cuales ha sido inscrito, diferente al de Xavier Hervas Mora Bowen. Si bien la recurrente afirma que los señores Marcelo Xavier Hervas Mora y Xavier Hervas Mora Bowen “son la misma persona” y que “tienen el mismo número de cédula” (170595808-8), se reitera que de autos no existe documento de identidad (cédula) de Xavier Hervas Mora Bowen, por lo cual la recurrente no acreditó su afirmación respecto de estos hechos.

20. Como cuarta pretensión, la recurrente solicita se aclare:

“CUARTA

También con base a lo establecido en la pregunta anterior:

¿El Tribunal otorga valor probatorio a un documento privado que contiene un “error” al incluir “Bowen” en su texto y no valora el DOCUMENTO PÚBLICO consistente en el certificado de nacimiento adjuntado como prueba por el mismo candidato Marcelo Xavier Hervas Mora que comprueba que se refiere a la persona individualizada con el número de cedula (sic) 170595808-8?”

21. Con relación a esta alegación, se precisa que este Tribunal analizó la constancia procesal actuada en sede administrativa, entre la cual constan tanto el “documento privado” referido por la recurrente (escritura de poder general otorgada a Xavier Hervas Mora Bowen por la compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A. de Panamá), como el Certificado de Nacimiento del candidato presidencial inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, documento conferido por una entidad pública, y que se presume legítimo mientras no se compruebe y declare lo contrario, sin que de ello se haya acreditado que el señor Xavier Hervas Mora Bowen posean “el mismo número de cédula” como asegura la recurrente.

22. Respecto al quinto requerimiento, la recurrente solicita se aclare lo siguiente:

“QUINTA

Si, “el asunto central del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si el candidato inscrito por la organización política Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, para la dignidad de Presidente de la República, Marcelo Xavier Hervas Mora” está incurso en la inhabilidad de tener bienes o capitales en paraísos fiscales.

¿Por qué no se ha establecido dicha inhabilidad al candidato objetado Marcelo Xavier Hervas Mora quien ha suscrito todos los documentos



CAUSA No. 185-2023-TCE

relacionados con las empresas Agrigroup S.A.; NOVA ALIMENTOS ALIMENIVOVASA S.A.; IMPORTMORE COMPAÑÍA LIMITADA; con su cédula de identidad 170595808-8 independientemente de que en todos los documentos aparezca el nombre de Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen en esos mismos documentos?"

23. Este Tribunal reitera que, de la constancia procesal no se encuentra acreditado que el candidato presidencial inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora, posea bienes o capitales en la República de Panamá, identificada como paraíso fiscal, y en tal virtud se rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5.
24. Como sexta pretensión, la recurrente pide se aclare lo siguiente:

“SEXTA

También con base a lo establecido en la pregunta anterior y a que esta información y documentos SI FUERON TRATADOS en sede administrativa en la objeción y que el Tribunal reconoce que la norma legal aplicable señala que, la referencia a propietario indirecto incluye a “33.3. Y, que de igual forma aplica cuando el sujeto obligado sea quien tenga legal, económicamente o de hecho el poder de controlar la propiedad en cuestión, así como de utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma.”

¿Por qué no se ha establecido dicha inhabilidad al candidato objetado Marcelo Xavier Hervas Mora quien ha presentado como prueba de su parte documentos que comprueban que le corresponde la cedula (sic) de identidad 170595808-8 que corresponde a la persona a la que se ha entregado Poder para actuar por una compañía que opera en el paraíso fiscal de Panamá, independientemente de que en este documento se utilice el nombre de Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen?"

25. Ante ello, este órgano jurisdiccional reitera -una vez más- que de la documentación presentada por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en sede administrativa, cuyo expediente fue remitido a este Tribunal por parte del Consejo Nacional Electoral, no se logró demostrar que el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, para la dignidad de Presidente de la República para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, Marcelo Xavier Hervas Mora, posea bienes o capitales en territorios identificados como paraísos fiscales.
26. Como séptima pretensión, la recurrente solicita se aclare:

“SÉPTIMA



CAUSA No. 185-2023-TCE

Si la sentencia afirma con relación a las pruebas adjuntadas dentro del Recurso planteado en esta causa detallada en el numeral 43 de la sentencia:

“44. Dicha documentación no fue presentada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, al proponer objeción ante el Consejo Nacional Electoral, por lo cual el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, al no ser notificado con esa documentación, no pudo ejercer el derecho de contradicción, por lo cual este Tribunal se encuentra impedido de analizarlo, en respeto del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.”

Y el artículo 245.2 del Código de la Democracia establece que:

Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia contendrá los siguientes requisitos:

(...)

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. *Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.*

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, *se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.*

Respecto de lo cual se debe aclarar:

Si el artículo 245.2 del Código de la Democracia permite no solo el anuncio de las pruebas que se ofrezca para acreditar los hechos, sino que inclusive permite que se solicite el auxilio del Tribunal para requerir pruebas de las que no se disponga.

¿Ninguna prueba que no haya sido presentada o “notificada” como parte de la objeción, puede ser analizada por el Tribunal dentro de los Recursos planteados a su conocimiento?

- 27.** *Ante ello, se precisa que la normativa electoral establece los requisitos y las formas en las que se debe anunciar, presentar y practicar la prueba,*



CAUSA No. 185-2023-TCE

pues ello se encuentra en íntima conexión con la garantía del debido proceso, que hace efectivo el ejercicio del derecho a la defensa.

28. Solicita además la recurrente, como octavo requerimiento, lo siguiente:

“OCTAVA

Respecto a lo planteado en la pregunta anterior además se debe aclarar:

A la luz del criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal de que si no se ha notificado en sede administrativa dentro de la objeción ninguna prueba puede ser analizada posteriormente en sede contencioso electoral.

¿En base a este criterio jurisprudencial, se debería reclamar la nulidad en todas las causas en las que el Tribunal Contencioso Electoral haya emitido sentencias en las que se haya analizado y/o valorado pruebas que no fueron presentadas como parte de las objeciones en sede administrativa?”

29. Este Tribunal reitera que la normativa electoral establece los requisitos y formas de la práctica de la prueba, así como las causales de nulidad de los procesos contencioso electorales, sin que en la presente causa se haya incurrido en alguna de ellas.
30. También requiere la recurrente, como noveno requerimiento, se aclare lo siguiente:

“NOVENA

Respecto a lo planteado en la pregunta anterior además se debe aclarar:

¿En base a este criterio jurisprudencial, se debería reclamar la nulidad en todas las causas en las que el Tribunal Contencioso Electoral haya emitido sentencias en las que se haya analizado y/o valorado pruebas que no fueron presentadas como parte de las objeciones en sede administrativa?”

31. Al respecto, se deja constancia que este requerimiento de aclaración es el mismo referido como octavo requerimiento, que ya queda solventado en el párrafo 29 *ut supra*.
32. Como décimo requerimiento, la recurrente solicita la siguiente aclaración:

“DÉCIMA



CAUSA No. 185-2023-TCE

Respecto de lo planteado en las preguntas anteriores además se debe aclarar:

¿Quiénes acudimos a la justicia electoral al plantear acciones, recursos o denuncias para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral debemos inobservar lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y NO ACTUAR PRUEBAS que no haya sido presentadas en los procesos de fase administrativa independientemente de que hayamos o no tenido acceso a las mismas?”

33. Al respecto, se reitera que la normativa electoral establece las formas y condiciones para la práctica de la prueba, dentro de las acciones, recursos y denuncias contencioso electorales; y, en la presente causa, no se ha previsto que las partes puedan “inobservar lo establecido en el artículo 245.2. del Código de la Democracia”, como sugiere la recurrente.
34. Como pretensión décimo primera, solicita la recurrente se aclare lo siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA

Respecto de lo planteado en la pregunta anterior además se debe aclarar:

¿Qué norma legal le faculta al Tribunal Contencioso Electoral a inobservar el artículo 245.2 del Código de la Democracia bajo el pretexto de que no se puede analizar pruebas que no se hayan presentado en la objeción?”

35. Se precisa que este Tribunal no ha inobservado la norma legal referida por la recurrente; por lo cual, deviene en improcedente la solicitud de aclaración constante a este respecto.
36. Requiere además la recurrente, como décimo segunda pretensión, la siguiente aclaración:

“DÉCIMA SEGUNDA

Si la sentencia afirma:

“42. La objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se reitera, fue dirigida en contra de “XAVIER HERVAS MORA BOWEN”, como se advierte del escrito contentivo de objeción, presentado ante el órgano administrativo electoral, de lo cual se concluye indefectiblemente que se trata de una persona diferente a la propuesta como



CAUSA No. 185-2023-TCE

candidato por parte del Movimiento RETO, lista 33, quien responde a los nombres de MARCELO XAVIER HERVAS MORA.” (resaltado añadido)

¿Qué valoración ha realizado el Tribunal Contencioso Electoral respecto de la prueba presentada por el propio candidato Marcelo Xavier Hervas Mora consistente en documento público (certificado de nacimiento) que justifica que su número de cédula es 170595808-8 y que es el mismo documento utilizado por Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen en sus actuaciones públicas en relación con las diferentes empresas que representa y/o son de su propiedad como accionista y se encuentran en la República de Ecuador?

37. Al respecto, este Tribunal reitera que el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora, al contestar la objeción interpuesta por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, presentó como prueba de descargo el Certificado de Nacimiento otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el cual acreditó que sus nombres y apellidos son Marcelo Xavier Hervas Mora, y no Xavier Hervas Mora Bowen. Y en relación al número de cédula 170595808-8, que la recurrente atribuye a Xavier Hervas Mora Bowen, se reitera también que este hecho no consta justificado en el proceso.
38. Como décimo tercera pretensión, la recurrente solicita a este Tribunal se aclare lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA

Si la sentencia afirma:

*“42. La objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se reitera, fue dirigida en contra de “XAVIER HERVAS MORA BOWEN”, como se advierte del escrito contentivo de objeción, presentado ante el órgano administrativo electoral, **de lo cual se concluye indefectiblemente que se trata de una persona diferente a la propuesta como candidato por parte del Movimiento RETO, lista 33, quien responde a los nombres de MARCELO XAVIER HERVAS MORA.” (resaltado añadido)***

¿Qué valoración ha realizado el Tribunal Contencioso Electoral respecto de la prueba presentada por el propio candidato Marcelo Xavier Hervas Mora consistente en documento público (certificado de nacimiento) que justifica que su número de cédula es 170595808-8 y que es el mismo documento utilizado por Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen en sus actuaciones públicas en relación con las diferentes empresas que representa y/o son de su propiedad como accionista y se encuentran en la República de Panamá?”



CAUSA No. 185-2023-TCE

39. Por tratarse del mismo requerimiento analizado en el párrafo 36 *ut supra*, este Tribunal reitera en el análisis constante en el párrafo 37 del presente auto.
40. Finalmente, la recurrente pide se efectúe la siguiente aclaración:

“DÉCIMA CUARTA

Si en los documentos que son parte del expediente, adicionalmente al Poder que fue incorporado junto a la Objeción inicial, se han incorporado legalmente pruebas debidamente anunciadas que explican y justifican más allá de toda duda lo contrario a lo establecido por los jueces al afirmar que:

“42. La objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se reitera, fue dirigida en contra de “XAVIER HERVAS MORA BOWEN”, como se advierte del escrito contentivo de objeción, presentado ante el órgano administrativo electoral, de lo cual se concluye -indefectiblemente- que se trata de una persona diferente a la propuesta como candidato por parte del Movimiento RETO, lista 33, quien responde a los nombres de MARCELO XAVIER HERVAS MORA.” (resaltado añadido)

Documentos e información por lo que indefectiblemente se concluye:

- 1. En la Escritura Pública de Constitución de la Empresa AGROEXPORTADOR UNO AGROINVEXPO S.A. comparece como accionista Javier Hervas Mora Bowen e inclusive encontramos junto a su firma en esta escritura el número de cédula 170595808-8 que es el mismo al que hace referencia la prueba presentada por el candidato en la contestación a la Objeción; y, que en la misma escritura se encuentra incorporada la copia de la cédula de identidad de MARCELO XAVIER HERVAS MORA a la que corresponde el mismo número y se agrega como el documento habilitante del accionista.*
- 2. En la Escritura de Constitución de la compañía NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A. comparece como accionista Javier Hervas Mora Bowen, sin embargo de lo cual en la misma escritura se encuentra incorporada la copia de la cédula de identidad de MARCELO XAVIER HERVAS MORA, a la que corresponde el mismo número y se agrega como el documento habilitante del accionista.*
- 3. En la Escritura Pública de Transferencia de Participaciones de la empresa IMPORTMORE CIA. LTDA. En las cláusulas SEGUNDA y TERCERA, aparece que se transfieren participaciones a MARCELO XAVIER HERVAS MORA con cédula de identidad 170595808-8.*



CAUSA No. 185-2023-TCE

¿Cuál es el motivo por el que los jueces no han llegado a la conclusión de que MARCELO XAVIER HERVAS MORA con cédula de ciudadanía 170595808-8, ha utilizado el nombre de MARCELO XAVIER HERVAS MORA BOWEN o inclusive de JAVIER HERVAS MORA para constituir compañías que operan tanto en territorio ecuatoriano como en otros países incluido Panamá para llegar a la conclusión constante en el numeral 42 de la Sentencia cuya Aclaración se requiere?”.

41. En relación a dicho requerimiento, se insiste una vez más que, de la escritura pública presentada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, consta que la compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A., con domicilio en la República de Panamá, confirió poder general a favor de Xavier Hervas Mora Bowen, persona diferente al candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, que responde a los nombres de Marcelo Xavier Hervas Mora, sin que la recurrente haya probado en legal y debida forma que se trate de la misma persona.
42. Finalmente, este Tribunal deja constancia que, del contenido del escrito de interposición del recurso horizontal, se advierte que la recurrente hace una serie de afirmaciones y criterios subjetivos, a través de los cuales cuestiona la sentencia expedida en la presente causa, sin llegar a precisar qué parte del fallo judicial le permanece oscura; al contrario, la sentencia es clara y entendible; y, contiene la debida motivación en la cual se sustenta la decisión de rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración formulada por la recurrente, Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta nacional del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

SEGUNDO: POR NO EXISTIR más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general siente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) A la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com,
maguinagav@gmail.com,

En la casilla contencioso electoral No. **80**

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 185-2023-TCE

Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cen.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec

En la casilla contencioso electoral No. **003**

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Mgs. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 10 de julio de 2023


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dab

